Modifica la ley Nº 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, para conceder recurso de apelación en el procedimiento de reclamación de ilegalidad de los actos de la municipalidad

Boletín N°11290-06

Honorable Cámara:

Tengo a bien someter a la consideración de este H. Congreso Nacional, un proyecto de ley que, en lo esencial, propone que se admita deducir recurso de apelación respecto a la sentencia jurisdiccional que resuelve reclamo de ilegalidad municipal.

La ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades establece una serie de normas que fijan las funciones y atribuciones de los entes municipales, su fiscalización, como también la forma que tienen los particulares de reclamar de los actos administrativos que emanan de las entidades edilicias.

En la ley de comento, se establecen las vías administrativas y judiciales de impugnación de los actos administrativos, siendo los primeros un mecanismo establecido para revisar el acto ante la misma autoridad que los dictó o ante su superior jerárquico. En la vía judicial, se pone en conocimiento de un tribunal la controversia jurídica, solicitándole la

revisión de la actuación administrativa, sometiendo a la decisión del tribunal, Corte de Apelaciones, solo los aspectos jurídicos de dicha decisión.

En efecto, el artículo 151 y siguientes de la ley N° 18.695, describe los requisitos que debe contener los reclamos, tanto en el ámbito de la propia Administración del Estado, como de los tribunales de justicia, contra las resoluciones u omisiones ilegales u arbitrarias, emanadas de la autoridad municipal, con el fin de obtener su nulidad por ser declaradas ilegales o arbitrarias.

Sin embargo, en el caso del reclamo de ilegalidad, la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, en su artículo 151, no contempla el arbitrio de interponer recurso de apelación contra la sentencia que dicta la Corte de Apelaciones respectiva, siendo por lo mismo declarada improcedente. Lo anterior se justifica desde que la Excma. Corte Suprema, en tanto tribunal de casación como regla general, sólo excepcionalmente conoce de asuntos como tribunal de instancia, esto es, en aquellos casos y supuestos que la ley así lo establece expresamente, por ejemplo, la sentencia que rechaza o acoge el recurso de protección, por lo que no es posible aplicar los principios generales del derecho en materia contenciosa civil, lo que se traduce en que la sentencia que emane de la Ilustrísima Corte de Apelaciones, que

resuelve un reclamo de ilegalidad, no es susceptible de recurso alguno, lo que a todas luces carece de toda justicia.

Es por ello, que el motivo de la presente moción es proponer que se admita deducir recurso de apelación respecto a la sentencia que resuelve reclamo de ilegalidad municipal.

POR TANTO,

El diputado que suscribe viene en someter a la consideración de este Honorable Congreso Nacional el siguiente,

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Modifíquese la ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, de la siguiente manera:

Agréguese un nuevo numeral i al artículo 151, lo siguiente: "La sentencia que se dicte, ya sea que acoja, rechace o declare inadmisible el reclamo, será apelable ante la Corte Suprema. La apelación se interpondrá en el término fatal de cinco días

hábiles, contados desde la notificación por el Estado Diario de la sentencia que decide el reclamo.”

JORGE TARUD DACCARETT
Diputado de la República